República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-103481167-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Septiembre de 2022

Referencia: Expte. Nº 27.521-A ROBERT BOSCH ARGENTINA INDUSTRIAL S.A y acum. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"ROBERT BOSCH ARGENTINA INDUSTRIAL S.A c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente **Nº 27.521-A** y su acumulado **"RIZZO FABIAN PLACIDO c/D.G.A. s/recurso de apelación",** expediente **Nº 27.531-A.**

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- En el caso se endilgó a las recurrentes -exportador y despachante de aduana- encontrarse incursos en la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) y c) del Código Aduanero. El ente recaudador considera que no documentaron debidamente operaciones de exportación de autopartes (entre otros: cajas de engranajes, cajas reductoras, poleas).

II.- El acto administrativo recurrido, en cuanto aquí interesa, dispuso aplicar una multa de $ 10.167,71 sobre la base de considerar que al declarar en los P.E. un valor FOB inexacto se configuró la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. c), además de la infracción prevista en el inc. a).

III.- Contra ese pronunciamiento administrativo, interpusieron sendos recursos administrativos el importador, a fs. 8/10vta, y el despachante de aduana, a fs. 16/18. Las defensas están abroqueladas en la improcedencia de la sanción endilgada en los términos del art. 954. Ap. 1, inc.c), habida cuenta de que el importador al contestar la vista conferida se allanó a la imputación por el perjuicio fiscal registrado, ofreciendo el pago de la diferencia de tributos y la multa mínima en relación a la infracción prevista en el inciso a). Se afirma que las operaciones cuestionadas fueron concertadas en condición Ex-works (EXW), por lo que el importe que se percibió del comprador del exterior es el valor EXW de la mercadería, es decir el precio de venta que surge de las facturas comerciales emitidas.

IV.- En las condiciones señaladas, no encontrándose en discusión, la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 inc. a) -atento el allanamiento efectuado por la actora en sede aduanera al contestar la vista conferida (ver fs. 78/80 de las actuaciones administrativas), ofreciendo abonar la suma de $508,39 en concepto de pago de la multa mínima y el mismo importe en concepto de diferencia de tributos-, corresponde examinar si se ha configurado la infracción tipificada en el inc. c) del art. 954 del CA. ya que el importe de la multa que se exige encuentra su fundamento en lo dispuesto en el apartado 2 de la citada norma que establece que si el hecho encuadra en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1 se aplicará la pena que resulte mayor.

V.- A tales efectos, cabe recordar que mediante las destinaciones Nros. 02 073 EC01 11299 N, 02 073 EC01 21662 X, 02 073 EC01 11293 H, 02 073 EC01 12096 J, 02 073 EC01 21203 W y 02 073 EC01 21913 H se documentó la exportación de mercadería sin adicionarle los gastos hasta FOB. Así las cosas, encuentro que esa exigencia no resultaba imperativa, toda vez que la firma exportadora Robert Bosch Argentina Industrial S.A convino que la condición de venta era "EXW". Ello significa que el exportador argentino cumplía su obligación contractual mediante la entrega de mercadería en sus oficinas a disposición del comprador. En tales condiciones, va de suyo que el exportador no resultaba responsable de cargar la mercadería en el vehículo proporcionado por el comprador ni de despacharla para su exportación.

VI.- En ese entendimiento del asunto, toda vez que el comprador debía soportar todos los gastos y riesgos de retirar la mercadería desde el domicilio del vendedor hasta su destino final, huelga decir que no podía verificarse una hipótesis en la que pudiere eventualmente producirse un ingreso de divisas distinto al pagado desde el exterior.

VII.- Es verdad que el artículo 735 del código aduanero dispone que para la aplicación del derecho de exportación ad valorem, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor FOB en operaciones efectuadas por vía aérea, como es nuestro caso; como que, a su vez, el art. 736 del CA preceptúa que ese valor debe incluir la totalidad de todos los gastos ocasionados hasta el aeropuerto en el que se cargare, con destino al exterior, para la mercadería que se exportare por vía aérea (inc. b). El art. 739 del CA detalla los gastos a que se refiere el art. 736 del C.A..

Sin embargo, no debe hacerse una aplicación transitiva y mecanicista de los regímenes jurídicos aplicables. Específicamente los gastos devengados desde la fábrica o taller hasta el punto de embarque de la mercadería no estuvieron a cargo del vendedor/exportador y, en consecuencia, mal puede evidenciarse una diferencia entre lo declarado y la realidad económica. Por consiguiente si bien se comprobó la inexactitud en la declaración en cuanto se documentaron, como valor FOB, los importes facturados sin agregar los gastos generados hasta el momento del embarque, se desprende de la contestación de los oficios ordenados al Banco Itaú Argentina S.A. en esta instancia (ver fs. 73 y 83) que los permisos de embarque involucrados "fueron cumplidos por ingreso de divisas ante el BCRA" indicando las fechas correspondientes.

Efectivamente, de acuerdo a lo analizado, los importes percibidos no pudieron ser otros que los montos facturados, por lo cual no pudo producirse un ingreso desde el exterior distinto del que efectivamente correspondiere, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en cuanto imputa la infracción prevista en el inc. c) del art. 954 del CA

Por ello, **voto por:**

Revocar la Resolución DE PRLA N° 7263/2009 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación Nº 12036-571-2006, con relación a la multa impuesta en los términos del inc. c) del art. 954 del CA y tener por cancelados los tributos y la multa en los términos del inc. a) de la citada norma legal, con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución DE PRLA N° 7263/2009 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación Nº 12036-571-2006, con relación a la multa impuesta en los términos del inc. c) del art. 954 del CA y tener por cancelados los tributos y la multa en los términos del inc. a) de la citada norma legal, con costas.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.09.27 23:59:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.09.28 20:14:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.09.28 20:41:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.28 20:42:19 -03:00